

que se hayan colocado mil plumas en la ciudad de Azua, sea instalada en la plaza “19 de Marzo” en vez de en uno de los costados de la Iglesia.

2º Disponer que la tarifa de que habla la cláusula 8ª sea sometida á la aprobación de este Alto Cuerpo.

3º Disponer que el concesionario estará obligado á establecer, en su oportunidad, una pluma en el hospital militar y otra en la cárcel.

4º Aprobar las demás cláusulas de la referida concesión.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, á los 24 días del mes de Junio de 1899; 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente,—Rafael E. Galván.—Los Secretarios,—Jorge Curiel.—Jaime Mota.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Junio de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente Constitucional de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Cordero.

Núm. 3885.—RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. en fecha 11 de Abril del corriente año, á los señores M. de J. Lluberes y Compañía, para construir un Muelle y una Enramada en La Romana.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo, en fecha 11 de Abril del corriente año, á los señores M. de J. Lluberes y Compañía para construir un muelle y una enramada en la ría de la Romana, la cual concesión está contenida en las siguientes cláusulas:

1ª Los señores M. de J. Lluberes y Compañía construirán y conservarán un muelle aduanero en el puerto de La Romana, percibiendo por este concepto el producto del impuesto fiscal en aquella localidad á contar de la fecha en que el Poder Legislativo sancione la presente concesión y durante el espacio de cincuenta años.

2ª Los concesionarios se obligan á limpiar el puerto de La Romana, dándole una profundidad mínima de veintidos pies americanos en todo el espacio necesario para la entrada y salida de los buques y su fácil acceso á los muelles de la Aduana.

3ª Estos muelles serán construidos á costa de los concesionarios señores M. de J. Lluberes y Compañía, tanto por medio de terraplenes, donde fuere necesario, como por el empleo de materiales de hierro, acero, mampostería ó maderamen sólido.

4ª Los concesionarios estarán, además, obligados á construir á su costa un almacén de depósito, á reserva de construir otro tan pronto se sienta la necesidad, proveyendo á uno y á otro de carrileras para la carga y descarga de mercaderías y efectos de todo género.

5ª Las referidas obras se ajustarán en todo á los planos que los concesionarios han sometido al Ministerio de Fomento.

6ª Tanto los materiales, como embarcaciones que los concesionarios importen para las obras del puerto, muelle y depósito, como los destinados después á la conservación de los mismos, estarán exentos del pago de derechos é impuestos de cualquiera clase y denominación, establecidos ya, ó los que se establecieren en lo sucesivo, previa la autorización que solicitarán ellos ó sus sucesores del Ministerio de Fomento.

7ª Tan pronto como se dé principio á las obras del nuevo muelle se pondrá en vigor la tarifa anexa á la presente concesión, á cargo de asumir los concesionarios el servicio de lanchage de descargas al muelle y el de carga desde el muelle á los buques, interín éste no esté habilitado para que los buques puedan hacer directamente en él sus operaciones.

8ª Las obras deberán principiarse dentro de un año y terminar dentro de dos años á contar de la fecha de esta concesión ó de su sanción por el Poder Legislativo.

9ª Los concesionarios tendrán el derecho de inspeccionar, en unión de los empelados del Gobierno, todo lo que se importe y exporte, para hacer sus cobros de conformidad á los derechos adquiridos por esta concesión.

10. Los concesionarios se comprometen á colocar dos grandes boyas, que pintarán todos los años para su conservación, que sirvan de demarcación de pasa ó entrada del puerto.

11. El Gobierno dominicano deja á beneficio de los concesionarios por todo el término de la concesión, el apartado de 1% de muelle, que cobrarán en oro, sobre el total de los derechos que se causen por el puerto de La Romana y directamente de los importadores y exportadores; cuyo apartado no podrá ser disminuido durante la vigencia de esta concesión.

12. Además del apartado de 1% de muelle, los concesionarios cobrarán en oro, de los particulares, lo siguiente:

4 centavos por cada 100 libras de peso bruto sobre todos los efectos y productos en general, que se embarquen ó desembarquen por el puerto de La Romana ó por cualquiera otro puerto que para el servicio de la localidad se construya ó habilite en lo porvenir, pasen ó no por la enramada ó por el muelle, ya sea que se trasborden de un buque á otro, ó á las lanchas, ya sea que se embarquen ó desembarquen por permiso del Gobierno en depósitos ó lugares determinados por conveniencia ó comodidad de los consignatarios ó dueños de esas mercancías, y que procedan del ó para el extranjero ó de ó para la costa, exceptuándose el carbón de piedra que sólo pagará 40 centavos por tonelada.

50 centavos por cada cien galones de líquidos.

1 peso por cada millar de madera de pino planco, pichi-pine ó tablas de tejamaní.

1 peso por tonelada de guayacán, campeche, cedro, espiniello, ú otras maderas análogas.

50 centavos por cada millar de piés de caoba.

Por cabeza de animales vivos que se embarquen ó desembarquen:

Caballos, 50 centavos; gallos de lidia, 25 centavos; reses, 20 centavos; burros, 10 centavos; chivos, ovejas y cerdos, 5 centavos.

Por depósito:

1 centavo por el primer mes ó parte de él, pasados los cinco primeros días, y dos centavos por cada mes subsiguiente y por cada cien libras de peso bruto que permanezcan depositados en los muelles ó enramadas de la empresa.

13. Estarán exentos de pago: las mercancías y efectos que sean propiedad del Estado, los frutos menores en general, los equipajes de los pasajeros, por su embarque ó desembarque; los

buques ó embarcaciones de cualquiera clase pertenecientes á la Nación.

14. A la expiración del término de esta concesión, todo lo relacionado con ella, que pertenezca á la empresa, pasará á ser propiedad del Estado.

15. Los concesionarios podrán transferir esta concesión á otra persona ó compañía privada; pero nunca á un Gobierno ni Nación extranjeros.

16. Las dificultades y controversias que se susciten, se dirimirán por los Tribunales de la República, ó por árbitros ó amigables componedores, no pudiendo en ningún caso dar lugar á reclamaciones internacionales.

17. Este convenio, que se extiende en papel libre, por ser de interés público, será registrado gratis, sin quedar sujeto á ningún género de derecho ni impuesto.

RESUELVE:

Unico: aprobar en todas sus partes la trascrita concesión.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 22 de Junio de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente, Rafael E. Galván.—Los Secretarios, Jorge Curiel.—Julio A. Lavandier.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á 24 de Junio de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Cordero.
